

Trabajadores Autónomos en el Sector de la Construcción

2016



“El Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo colabora en esta publicación en el marco del IV Plan Director de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid 2013-2016 y no se hace responsable de los contenidos de la misma ni las valoraciones e interpretaciones de sus autores. La obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión”.

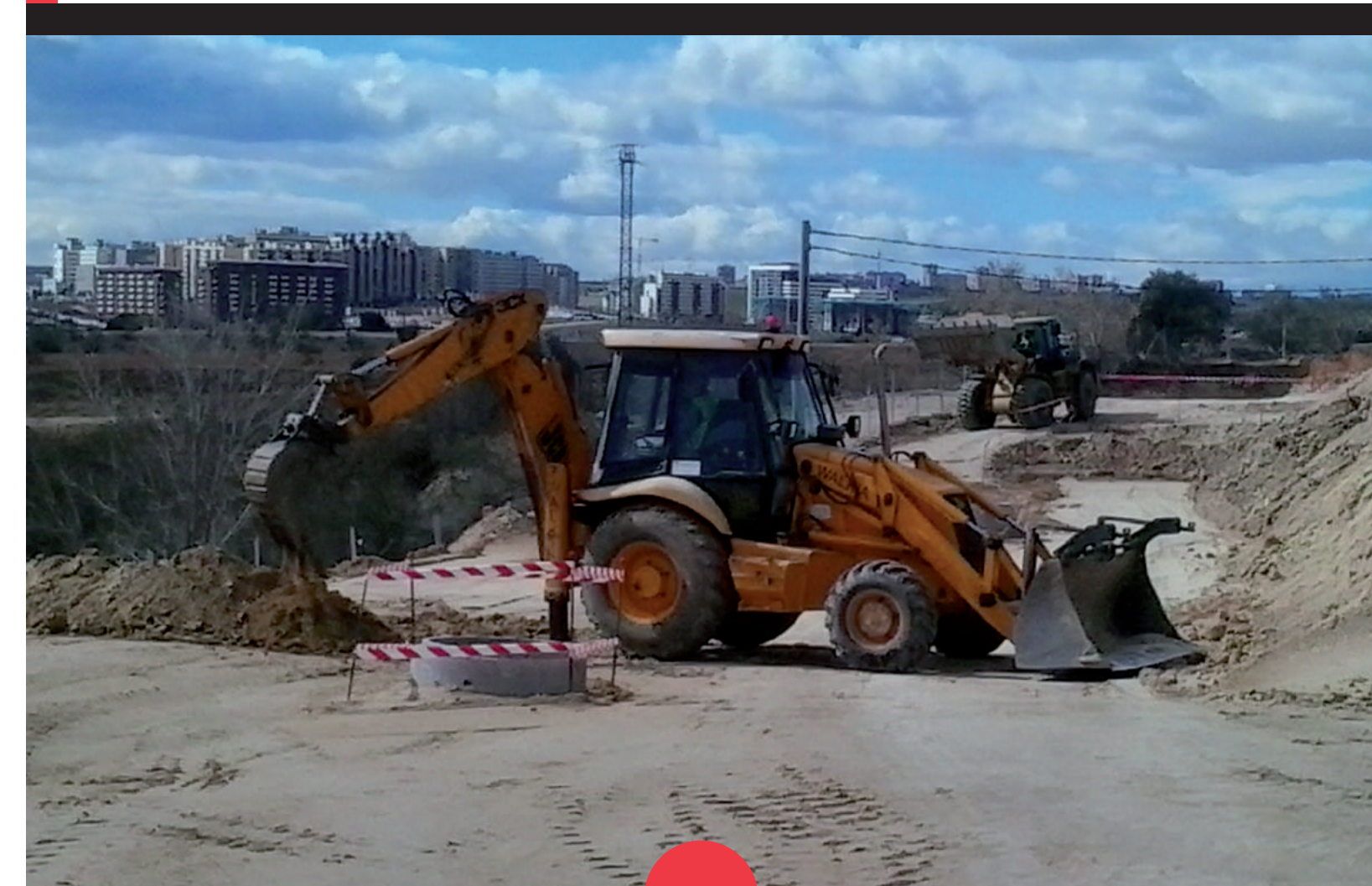
© Comunidad de Madrid, 2016
 Edita: Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo
 Ventura Rodríguez, 7. 28008 Madrid
 Tel.: 900 713 123 Fax.: 91 420 57 79
 irsst.seghig.construccion@madrid.org

www.madrid.org

1ª Edición - 06/2016

Maqueta e imprime:

Impreso en España - Printed in Spain



PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo, define como trabajador autónomo “La persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, tanto si da ocupación a trabajadores por cuenta ajena como si no”

Asimismo el RD 1627/1997 de seguridad y salud en construcción define al trabajador autónomo como “la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto.”

El entorno de trabajo de este tipo de trabajadores se tiene que adaptar necesariamente a las condiciones laborales que comporta cada tarea que desarrolla, que normalmente sólo plantea su seguridad, cuando sufre una enfermedad o un accidente. En este tríptico se reúnen los puntos más importantes que deben tenerse en cuenta atendiendo a la prevención de riesgos laborales.

Obligaciones del trabajador autónomo cuando desarrolla su actividad conjuntamente con otras empresas en un mismo centro de trabajo:

Podemos encontrarnos tres situaciones:

- Trabajador autónomo que comparte centro de trabajo con otras empresas o autónomos.
- Trabajador autónomo que trabaja para una empresa u otro autónomo que es el titular del centro.
- Trabajador autónomo contratado por un empresario para realizar obras o servicios, para desarrollar la actividad propia de éste, en su centro de trabajo.

En el sector de la construcción, para cumplir con la obligación en materia de coordinación de actividades establecida en el artículo 24 de la LPRL, deberá tenerse en cuenta, tanto lo dispuesto en el RD 171/2004, que desarrolla dicho artículo, como lo indicado en el RD 1627/97 de obras de construcción, en cuanto a coordinación de actividades en obra. Entre las modalidades preventivas que puede adoptar un trabajador autónomo, sería recomendable contratar un Servicio de Prevención Ajeno, que detecte y evalúe los riesgos del puesto de trabajo, ya que sería un requisito indispensable para poder trabajar.

En estos casos las obligaciones con las que se encontraría el trabajador autónomo serían las siguientes:

- El autónomo tiene que informar a los demás empresarios o autónomos, de los riesgos que genera su actividad en el centro de trabajo, además de los accidentes de trabajos producidos en el centro. Esta información tendrá lugar al inicio de las actividades y cuando se produzca algún posible cambio que pueda alterar el orden preventivo.
- El trabajador autónomo debe firmar y cumplir el Plan de Seguridad y Salud del contratista principal del centro de trabajo. Será necesario llevar a cabo y atender las instrucciones del coordinador de seguridad y salud durante la fase de ejecución de la obra.
- Será necesario utilizar equipos de trabajo y equipos de protección individual según lo estipulado en el RD 1215/1997 y el RD 773/1997.



Todas estas obligaciones son compatibles con las que pueda tener el trabajador autónomo con trabajadores a su cargo, no olvidemos que éste es considerado legalmente como empresa.



Obligaciones del trabajador autónomo con trabajadores asalariados:

El autónomo que tiene trabajadores a su cargo es considerado legalmente como empresa, deberá llevar a cabo la integración de la actividad preventiva en la empresa y adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores. Esta protección conllevará el desarrollo de un Plan de Prevención para cumplir con las siguientes obligaciones:

- Organizar la prevención.
- Evaluar los riesgos existentes.
- Planificar la actividad preventiva y revisarla.
- Informar y formar a sus trabajadores.
- Adoptar las medidas necesarias para casos de emergencia, formando e informando a los trabajadores sobre las actuaciones a llevar a cabo en caso de emergencia, primeros auxilios y lucha contra incendios.
- Garantizar la seguridad de los equipos de trabajo.
- Proporcionar los equipos de protección individual necesarios y adecuados.
- Vigilancia de la salud de los trabajadores.

En el sector de la construcción, el cumplimiento de las obligaciones establecidas para garantizar la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores puede realizarse a través de la contratación de un Servicio de Prevención Ajeno.

Responsabilidades de los trabajadores autónomos:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

El trabajador autónomo será responsable administrativamente, cuando incumpla la normativa en Prevención de Riesgos Laborales, en concreto, las tareas inherentes a la coordinación de las actividades empresariales.

Los autónomos pueden ser sujetos responsables de sanciones administrativas, según el artículo 2.8 de la Ley de Infracciones y Sanciones de Orden Social (LISOS 5/2000 Texto Refundido) cuando por acción u omisión, incumpla preceptos legales, reglamentos y/o artículos de convenios colectivos en materia de seguridad y salud.

Constituyen incumplimientos susceptibles de ser sancionados administrativamente los que parecen tipificados como infracciones en la LISOS (artículos 11, 12 y 13) sin necesidad de haber infringido un daño al trabajador. Entre dichas infracciones se pueden citar como leves la falta de limpieza del centro de trabajo, grave se considera incumplir la integración de la PRL en la actividad, y muy grave no paralizar de forma inmediata la actividad ante la existencia de un riesgo laboral grave o inminente, por citar un ejemplo de cada una.

RESPONSABILIDAD PENAL:

Los trabajadores autónomos que tengan asalariados a su cargo, podrán ser imputados por responsabilidad penal si no facilitan los medios necesarios para que los trabajadores desarrollen sus tareas con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, poniendo en peligro grave su vida, salud e integridad física.

RESPONSABILIDAD CIVIL:

La responsabilidad civil puede ser de dos tipos.

1. Contractual (artículo 1101 del Código Civil), cuando el trabajador autónomo desarrolle su actividad en virtud de un contrato de ejecución de obra o arrendamiento de servicios, incumpliendo sus obligaciones establecidas en éstos (dolo, negligencia, morosidad, etc.). En este caso se puede ver obligado a indemnizar por los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad civil, deriva de la penal, pues toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es civilmente cuando de ello se deriven daños y perjuicios.

2. Extracontractual (artículo 1902 del Código Civil), cuando no exista vínculo contractual y el autónomo desarrolle su actividad de la que se deriven daños y perjuicios.

